Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 100/101 la codemandada apelante manifiesta que se retracta del desistimiento formulado a fs. 94 y pide que la causa siga su trámite. Asimismo, a fs. 97/98, la contraparte solicita que se revoque la resolución de fs. 92 y vta. en virtud del referido desistimiento.

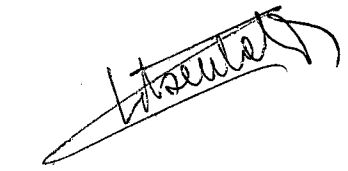
2°) Que, en relación con el planteo de la recurrente, toda vez que el desistimiento "podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie" (art. 306 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde admitir la retractación presentada y tenerlo por no formulado.

3°) Que, por lo demás, la petición de la actora no puede ser atendida ya que es reiterada doctrina del Tribunal que en las quejas por denegación de recursos extraordinarios no está prevista la intervención de la parte apelada (confr. art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 212:206; 297:37; 325:1242; 330:51; y sentencia del 19 de agosto de 1999 en la causa CSJ 56/1998 (34-H)/CS1 "Hansen, Ricardo Jorge Emilio c/ Banco Hipotecario Nacional - incidente de revocatoria", entre varios más).

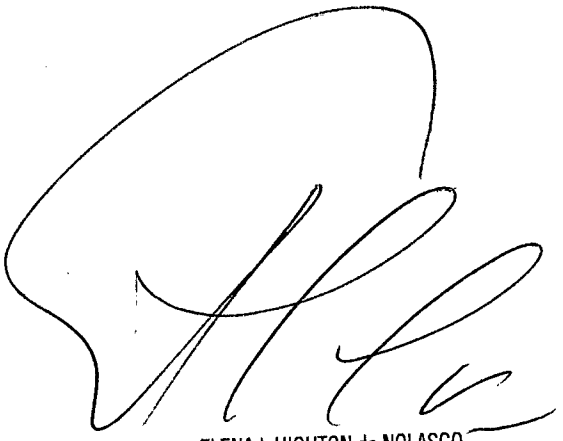
Por ello, se tiene por no formulado el desistimiento de fs.

-//-

-//-94 y se desestima lo solicitado por la parte actora a fs. 97/98. Notifíquese y cúmplase con lo resuelto a fs. 92 y vta.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA